Núm. 116.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 17 de Setiembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real órden siguiente:

Real órden de 19 de Agosto último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Audiencia Territorial de Oviedo.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Oviedo de Real órden lo siguiente:

"Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial del mismo punto, sobre conocimiento de un negocio relativo á la composicion de un camino en el Concejo de Pongos, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.=Vistos los autos y el expediente respectivamente remitidos por la Audiencia y el Gefe político de Oviedo, de los cuales resulta: que en Febrero de 1844 José Alonso, capataz de caminos, y Rafael de Priede Bernabé, abrieron en la finca del Vallejo, término de Cazo, propia del conde Marcel de Peñalba, una zanja para el desagüe del camino que conduce à la Iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario: que años antes admitia este en dicha finca sin contradiccion alguna el agua que se reunia en la calleja contigua, porque estando aquella de prado le era este riego tan provechoso entonces como perjudicial ahora que la tenia reducida á cultivo y sembrada de maiz: que habiendo acudido dicho conde al Juez de Cangas de Onís por medio de interdicto restitutorio, confirió este, suministrada ya por aquel la informacion sumaria que ofreció, un traslado sin perjuicio, en cuyo uso manifestó el capatáz Alonso que habia obrado en virtud de órden del Subinspector de caminos del Concejo: que pedido informe á este y al Ayuntamiento del Consejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la órden dada para su ejecucion por el Subinspector al capatáz: que desestimado el interdicto por el Juez, y pendientes los autos en apelacion del que sobre esto proveyó, fue promovida por el Gefe político la competencia de que se trata, y aceptada por la Audiencia del territorio en discordia y contra el dictámen de su Fiscal. Visto el Real decreto de creacion del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con título de Ministerio del Fomento, de 9 de Noviembre de 1832, segun el cual es de su atribucion exclusiva la construccion y conservacion de caminos. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que señala como un límite á la autoridad judicial lo administrativo de las providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tratándose de interdictos de manutencion y restitucion deducidos contra las mismas. Considerando: 1.° Que esta Real órden expedida de conformidad con lo consultado con el Tribunal Supremo de Justicia, no hizo mas que asegurar la independencia establecida por la Constitucion entre la autoridad judicial y la administrativa, independencia que en los juicios á que dan lugar los tales interdictos, se desconoce de un modo repugnante, puesto que sin darse audiencia en ellos á la administracion se someten sus actos á la censura de los tribunales.=2.° Que siendo segun el citado Real decreto un acto de esta clase el que dió márgen al interdicto restitu-

torio, justamente repelido por el Juez de Cangas de Onís, y exactamente calificado de improcedente por el Fiscal de la Audiencia de Oviedo, no debió este tribunal resolver en sentido contrario, dando pié con ello á esta competencia. Se decide á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicha Audiencia de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos convenientes.=Segovia 11 de Setiembre de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Reformada por el Sr. Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia la Instruccion de 18 de Enero de 1845, á que se atenian los Visitadores de la renta de papel sellado y documentos de giro, se publica la nuevamente aprobada por S. M. la Reina, para conocimiento, gobierno y cumplimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, Ayuntamientos y demas corporaciones de esta provincia á quienes toque ó tocar pueda su observancia. Segovia 14 de Setiembre de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Instruccion que deberán observar los Visitadores de la renta del papel sellado y documentos de giro, mandados establecer por Real órden de 27 de Diciembre de 1844.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Se establece un Visitador general para todo el reino, y uno especial en cada provincia.

Art. 2.° Estos empleados serán considerados como meros comisionados, sin opcion á sueldo ni otra retribucion que la que se expresará.

Art. 3.° Será remunerado el Visitador general de su trabajo y de los gastos todos que le ocasione el desempeño de su encargo con un seis por ciento del importe de los aumentos que reciba la renta en todas las provincias, sirviendo de tipo el aprobado por S. M. ó que se apruebe en lo sucesivo.

Art. 4.° Los Visitadores de provincia tendrán opcion:

1.° A la tercera parte de las multas que se impongan por la inobservancia de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, conforme á su artículo 49.

2.° A la mitad de las que tambien se impongan sobre documentos de giro, conforme al artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.° Al diez por ciento del importe de los aumentos de valores que por expendicion del papel sellado y documentos de giro reciba la renta, conforme al tipo señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los Intendentes de las provincias dispondrán el pago mensual de las cantidades que les correspondan percibir á los Visitadores por los dos primeros conceptos expresados en el artículo anterior, en la forma establecida ó que se estableciere para satisfacer los gastos reproductivos de las demas rentas de estanco.

6.° Para que en el percibo de estas recompensas no haya dilacion ni falta de exactitud, las Administraciones del ramo facilitarán à los respectivos Visitadores una certificacion que acredite los productos mensuales por multas ó reintegros, y lo que corresponde al Visitador por cada uno de los conceptos á que se refieran los ingresos que exprese la certificacion.

Art. 7.° Las Administraciones de Estancadas facilitarán ademas á los Visitadores otra certificacion mensual que acredite los productos totales del ramo, con especificacion de lo que sea por expendicion de papel sellado y por documentos de giro, y por multas ó reintegros. Estos documentos servirán al Visitador general para conocer el movimiento de la renta y el fruto de las visitas especiales, y de base para la reclamacion del seis por ciento que le está asignado en el artículo 3.°, y del diez por ciento à los especiales en el caso tercero del artículo 4.°

Art. 8.° El pago del seis y diez por ciento señalados respectivamente al Visitador general y á los especiales de provincia, se verificará por trimestres en la forma que expresa al artículo 5.° Pero no tendrá efecto el abono del importe del premio del último trimestre sin que preceda antes la liquidacion general para que se limite únicamente á los aumentos que reciba la renta en el año de que se trate, comparando sus productos con la cantidad cuádruple del tipo que rija. En el caso de que hubiesen percibido los Visitadores alguna cantidad de mas, dispondrá su reintegro el Intendente.

Art. 9.° Para girar la visita y conocer fraudes, tanto respecto del papel sellado como de documentos de giro, podrán valerse los Visitadores de agentes de su confianza, recompensándolos de las cantidades que se les asignan.

Art. 10. Descubiertos que sean los fraudes, los Visitadores impetrarán el auxilio de los Intendentes para que por medio de las Administraciones ó por apremios, en caso necesario, se hagan efectivas las condiciones impuestas y las cantidades que resulten defraudadas á la renta.

Art. 11. Toda queja ó entorpecimiento que se suscite por consecuencia de la accion fiscal que deben ejercer los Visitadores, se resolverá por las respectivas Intendencias, sin perjuicio del recurso á los Jueces y Tribunales competentes en caso necesario.

DEL VISITADOR GENERAL.

Art. 12. El Visitador general dependerá inmediatamente de la Direccion general del ramo, á quien dará conocimiento de los fraudes y abusos que advirtiere, á fin de que puedan adoptar las medidas convenientes para que desaparezcan aquellos á que no alcance su accion y la de los Visitadores de provincia, ó proponer al Gobierno las resoluciones ó aclaraciones que conceptúe oportunas.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en todo el reino se observen puntualmente las leyes orgánicas de la renta y las demas órdenes é Instrucciones vigentes que las rigen.

2.ª Proponer á la Direccion general del ramo cuanto conceptúe útil para que los valores se eleven al tipo de que son susceptibles.

3.ª Resolver y contestar cuantas dudas y consultas le dirijan los Visitadores de provincia, elevando á la Direccion general las que por su naturaleza no le competa ventilar por sí.

4.ª Facilitar el movimiento de la renta por medio de las certificaciones de que trata el artículo 7.º, é investigar la causa de la disminucion de valores si la hubiese, para adoptar las medidas convenientes.

5.ª Trasladarse con conocimiento de la Direccion general adonde el servicio lo exija, para residenciar á los Visitadores de provincia en el caso de que la accion fiscal de estos no se ejerza cual corresponde.

DE LOS VISITADORES DE PROVINCIA.

Art. 3.º Los Visitadores de provincia dependerán inmediatamente del general, excepto en su nombramiento y separacion, y se entenderán directamente con él en todo lo concerniente al ramo, sin perjuicio de ejercer las visitas y demas actos que el Intendente de la provincia disponga para promover los valores de la renta.

Sus obligaciones son:

1.ª Procurar que en sus respectivas provincias se observen con puntualidad las leyes é instrucciones que rigen la renta, dando cuenta al Intendente de cualquiera infraccion que descubran, para que este, por los medios de su autoridad y el auxilio de los Jueces y Tribunales en caso necesario, la remedien y castiguen con arreglo á las leyes del ramo.

2.ª Solicitar de la Intendencia las medidas que considere útiles al aumento de valores, teniendo especial cuidado de la puntual observancia del artículo 50 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, con las excepciones que marcan las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1831 y 17 de Setiembre de 1834.

3.ª Visitar en fin de cada mes las Expendedurías de las capitales de provincia, recontando y tomando nota de las existencias que remitirá á la Administracion de Estancadas de la provincia, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos, practicando lo mismo con las Administraciones subalternas cuando los Intendentes ó Administradores de rentas lo dispongan, á fin de cumplir y llevar á puntual efecto la Real órden de 9 de Octubre de 1826, y circular de la Direccion general de rentas de 27 de Octubre del mismo año.

4.ª Visitar las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, civiles, militares ó eclesiásticos, y las de los Juzgados y públicas del número examinando con la mayor escrupulosidad los protocolos de los que sirven estos oficios, causas y pleitos fenecidos desde 1839 en adelante, para saber si se ha usado y se usa del papel correspondiente, y reclamar la imposicion de responsabilidad contra los contraventores. Para la ejecucion de estas visitas ha de proceder el permiso del Regente ó Presidente del Tribunal ó del Juez á quien esté subordinado inmediatamente el Escribano ó Notario cuyo oficio haya de reconocerse, y tanto el Regente ó Presidente como el Juez respectivo, podrán adoptar los medios oportunos para que no se altere la integridad de los documentos, ni se extravíen, ni se examinen los que fueren reservados; aunque prestando toda la cooperacion debida en todo lo que no ofrezca muy grave inconveniente.

5.ª Visitar y examinar con igual detencion las Secretarías de Ayuntamientos y sus libros de actas, y los de las Diputaciones y Consejos provinciales, fábricas y cofradías, y demas que segun la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 deban estar escritos en papel sellado

6.ª Cooperar á que en las tasaciones de causas de oficio y asuntos de pobres, se señale á la Hacienda pública lo que legítimamente la corresponda por reintegro de la renta, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con el Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva, ó con los promotores en su caso, para que estos hagan las gestiones y reclamaciones convenientes.

7.ª Cuidar muy especialmente de que se hagan efectivos los reintegros en las causas criminales y pleitos de pobres de que habla la obligacion anterior, así como las multas que se impongan, sin permitir que se sujete la Renta á prorateos, cuando no haya bienes para satisfacer á todos los acreedores: que se haga efectivo el valor del papel correspondiente á todos los expedientes de subastas de bienes nacionales, cualquiera que sea su cuantía, teniendo presente que la exencion de derechos concedida por Real órden de 29 de Setiembre de 1843, no corresponde al papel sellado que debe emplearse en ellos. Para todas estas reclamaciones, se entenderán con el Fiscal ó Promotor respectivo; pero remitiendo copia de ellas al Intendente para que por su parte contribuya á conseguir el justo reintegro á la Hacienda.

8.ª Las informaciones de pobreza se practicarán ante las Audiencias y Jueces de primera instancia, con citacion de los Fiscales de ellas ó Promotores fiscales de los Juzgados, quienes cuidarán celosamente de que no se despache por pobre en las actuaciones judiciales mas que á las personas á quienes las leyes conceden este beneficio, à cuyo efecto vigilarán sobre la observancia del artículo 626 de los aranceles judiciales. Tambien cuidarà el Ministerio fiscal de exigir que á las personas á quienes se deniegue el beneficio de despachárseles come pobres, se les obligue á reintegrar el papel sellado invertido. Los Visitadores, sin embargo harán presente al Ministerio fiscal cualquiera noticia que pudiera ser beneficiosa á los intereses de la Hacienda, respecto á la situacion y circunstancias del que solicite la defensa por pobre.

9.ª El reintegro del papel sellado de oficio y pobre que haya de hacerse á la Hacienda en las causas y pleitos de pobres en que deba tener lugar, se verificará en lo sucesivo con el papel sellado correspondiente en la forma y con las clasificaciones que espresa la regla 6.ª, colocándose en los referidos autos ó procesos tantos pliegos del sello que corresponda, cuantos sean los de oficio ó de pobres que deban reintegrarse.

10. En cada hoja de papel de reintegro, despues de asparse, se hará una anotacion en que se esprese lo siguiente: Reintegro mandado hacer por providencia de tal fecha en tal pleito ó causa criminal. Esta nota se firmará en cada hoja de papel de reintegro por el Juez y Escribano del pleito y causa, ó por el Ministro mas moderno de là sala respectiva y por el Escribano de Cámara á quien corresponda, si el asunto estuviere pendiente en Tribunal colegiado, y cada hoja se foliará segun el lugar que en el mismo ocupe.

11. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediere en la sustanciacion sin hacerse efectivo, serán responsables de su importe y del cuatro tanto el Juez y Escribano actuario.

12. Los Visitadores tendrán presentes las reglas precedentes al hacer las visitas de las Escribanías para pedir el castigo de las que no las hubiesen observado, y el reintegro á la Hacienda en las causas ó pleitos en que no estuviese hecho en la forma que queda establecida.

13. Cuando en las Visitas que practiquen resultasen fraudes, extenderàn una acta bien circunstanciada y expresiva de los que fueren, y harán firmarla á la persona á cuyo cargo estuvieren los documentos ó libros visitados, firmándola tambien el Visitador para terminar el acto.

14. Sacarán copia literal de la acta que menciona el artículo anterior, y pasaran al Intendente la original con su informe razonado y manifestativo de la legislacion infringida, para que gubernativamente, y despues de oido el dictamen de la Administracion del ramo y del Asesor de derecho, decrete el reintegro del papel correspondiente, é imponga á los contraventores las penas á que se hiciesen acreedores, y que deberán indicar en su informe, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Tribunal de la Subdelegacion.

15. Las copias de las actas con que deben quedarse las colocarán en un legajo por órden de fechas, para que en todo tiempo acrediten sus trabajos y sirvan para otros objetos que se hablará mas adelante.

16. Si la resolucion del Intendente, que debe ser gubernativa, se retrasase mas de lo regular, le recordarán el pronto despacho por med o de oficio atento.

17. Como puede suceder que alguna resolucion no satisfaga los deseos del Visitador, que deben ser siempre ajustados á la ley, en este caso remitirán al Visitador general copia literal del acta del informe que han dado al Intendente, exponiendo todas las razones en que se apoyen, con cuanto se les ofrezca en el particular para los efectos convenientes.

18. En el caso que en los libros ó documentos visitados no encontrasen ninguna defraudacion, expedirán una certificacion simple que así lo demuestre, y la entregarán á la persona custodio de aquellos para que la una á continuacion y sirva de garantía en todo tiempo.

19. Cuando encuentren en algun expediente papel reintegrado, cuidarán de que en todas las hojas conste su adjudicacion y pertenencia, para evitar que ese mismo papel sin dicha circunstancia pudiera servir para otros expedientes que hubieren de visitar en lo sucesivo.

20. En toda actuacion judicial en que haya ó se presente copia de algun documento público cuidará el Juez y Escribano de que dicha copia esté extendida en papel del sello correspondiente, y de lo contrario serán responsables con el cuatro tanto. Si el documento se presenta en Tribunal superior ó en el supremo, el Relator y Escribano de Cámara respectivo tendrán obligacion de reconocer si aquella copia está extendida en el papel que corresponde: daràn cuenta al Tribunal si lo estuviere; y seran responsables si no lo hicieren.

21. Los Escribanos de Hipotecas se abstendrán bajo de su responsabilidad y de ser cómplices en la defraudacion, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en otro papel diferente del prevenido en las Instrucciones. Los Visitadores cuidarán de que asi se cumpla.

22. Feneciendo frecuentemente ante los Jueces y Alcaldes constitucionales muchos negocios por no haberse apelado del auto definitivo, ó por haber transigido ó convenídose las partes, cuidará el Visitador de que se verifiquen los reintegros del papel que corresponda, bajo las reglas anteriormente expresadas.

23. Vigilar igualmente que las ordenes expedidas para pagos de cantidades menores por los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales, y las diligencias que para hacerlas efectivas se extienden por los Alguaciles ó Ministros ejecutores, se expidan en papel del sello correspondiente.

24. Finalmente, evacuar los informes y practicar las diligencias que los Administradores de Provincia como representantes de la Hacienda acordaren para promover los valores de la Renta.

25. Quedan derogadas las Reales órdenes de 7 de Junio de 1829, 30 de Setiembre de 1834 y las demas que puedan oponerse al cumplimiento de esta Instruccion.

26 Los recaudadores de costas, sin embargo, continuarán haciendo efectivas las cantidades que por reintegros de papel sellado se hayan asignado á la Hacienda pública en los expedientes criminales y de pobres, sentenciados y ultimados hasta el dia en que se publique esta Instruccion en los respectivos Tibunales, desde cuya fecha empezará á regir.

27. Las disposiciones que preceden serán todas exactamente observadas por los Tribunales y Juzgados eclesiásticos, civiles, militares, de Marina, de Rentas y Comercio. Madrid 18 de Julio de 1846.=*Diego Lopez Ballesteros.*

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

No habiéndose verificado el remate, anunciado para este dia, del aprovechamiento de yerbas de invierno de la Dehesa de Alcudia, está señalado nuevamente el Viernes próximo 18 del corriente, y hora de las once de su mañana, en las casas consistoriales. Segovia 16 de Setiembre de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.=Insértese.=*Balsera.*

Habilitacion de retirados.

Los Sres. Gefes, Oficiales y tropa pueden presentarse á percibir una mensualidad. Segovia 15 de Setiembre de 1846.=*Valentin Sebastian.*
Insértese.=*Balsera.*

Diligencias Postas Peninsulares.

Desde hoy Jueves 17 del corriente saldrá de esta Ciudad directamente para Madrid, á las seis de la mañana de los dias Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, una Gondoleta de quince asientos, con cinco tiros de relevo. La comodidad del carruaje, la celeridad con que hará sus expediciones y la esmerada atencion que se tendrá con los señores viajeros, hará que este servicio nada deje que desear.

La administracion se halla establecida en la posada de Caballeros. Precios de Berlina, 80 rs. Coche, 70 Imperial, 56. Arrobas de peso 16 rs.; admitiéndose á cada viajero gratis treinta libras.—Insértese.=*Balsera.*

Se saca á pública subasta por un tanto alzado, el carboneo ó corte de leña del Monte de Encina, propio de la dignidad episcopal de esta Ciudad, sito en el término de los Otones, y denominado de abajo; cuyo remate será el dia 1.° del próximo mes de Octubre á la hora de las doce de su mañana en la casa habitacion del Sr. comisionado D. Dámaso Bueno, canónigo de esta Santa Iglesia.

El tipo para las posturas es el de 4000 rs. en metálico. El pliego de condiciones se leerá á los licitadores al dar principio al acto de la subasta.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.